



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2021

ACTOR: PORFIRIO ALEJANDRO
MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-907/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor refiere que la Comisión responsable indebidamente concluyó que era conforme a derecho su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como persona externa, ya que sí

solicitó su registro y no se advierte de la convocatoria cuál sería el procedimiento para integrar a personas externas.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
2. **B. Criterios del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
3. **C. Acuerdo de la Cámara de Diputados.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados establecieron las disposiciones internas aplicables a las diputadas y diputados que pretenda reelegirse para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
4. **D. Carta de intención.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el accionante presentó, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, carta de intención para ser reelecto en el cargo de diputado.



5. **E. Convocatoria al proceso de selección de diputados federales.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de sus candidaturas a diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
6. **F. Ajustes a las fechas de la convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte y el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se emitieron ajustes a las fechas de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
7. **G. Publicación de la lista de candidaturas a diputaciones.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las quince horas, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, hizo constar que se fijó tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, la relación de candidaturas propietarias aprobadas para diputaciones federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020–2021).
8. **H. Solicitud para ser reelecto.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, el actor presentó escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de ser considerado para su reelección.
9. **I. Propuesta de la Presidenta del Consejo Nacional.** Mediante escrito fechado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA propuso a Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, ante la Comisión

SUP-JDC-1016/2021

Nacional de Elecciones, para ser considerado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

10. **J. Primer juicio.** El tres de abril de dos mil veintiuno, al no resultar seleccionado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el actor promovió juicio ciudadano contra la Comisión Nacional de Elecciones, el cual quedó registrado con el número de clave **SUP-JDC-472/2021**.
11. **K. Reencauzamiento.** El actor manifiesta que el doce de abril de dos mil veintiuno, fue notificado de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno dictada por esta Sala Superior en la que se resolvió determinar improcedente el juicio ciudadano dado que los actores no agotaron el principio de definitividad y, por tanto, reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.
12. **L. Primera resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la impugnación del actor, por considerarla extemporánea.
13. **M. Segundo ciudadano.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su demanda. El medio de impugnación quedó radicado con la clave **SUP-JDC-730/2021**.
14. **N. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Superior revocó la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución y, si no



encontraba otra causal de improcedencia, analizar la totalidad de planteamientos

15. **O. Segunda resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la citada Comisión Nacional emitió resolución, en la que declaró improcedente la impugnación debido a la falta de interés jurídico del actor.
16. **P. Tercer juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, juicio ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **SUP-JDC-901/2021**.
17. **Q. Sentencia de la Sala Superior.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que el actor sí tiene interés para impugnar la supuesta falta de normas y procedimiento para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP por fórmula externa, por tanto, revocó la resolución impugnada, teniendo por cumplido todos los requisitos de procedencia y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión remitir la resolución para que en un plazo de 48 horas decidiera si el actor tenía o no derecho a ser considerado al cargo que aspiraba.
18. **R. Acto impugnado.** El actor manifiesta que el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través de servicio de paquetería, se le notificó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que confirma la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de no incluir en la lista definitiva al promovente al no haber realizado el registro pertinente de acuerdo a la convocatoria interna del partido.

SUP-JDC-1016/2021

19. **S. Juicio ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el dos de junio de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
20. **T. Recepción y turno.** El tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1016/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
21. **U. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda.

III. COMPETENCIA

22. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque la controversia está relacionada con el proceso interno de Morena en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
23. Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

24. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

25. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la sentencia impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.
26. Cabe mencionar que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y no ante la autoridad responsable.
27. Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, el escrito de algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable, sino directamente ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-1016/2021

Judicial de la Federación que resulte competente, se debe considerar satisfecho ese requisito formal.

28. **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y el actor manifiesta haber sido notificado del acto impugnado el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.
29. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del domingo treinta de mayo al miércoles dos de junio de dos mil veintiuno, siendo computables todos los días en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
30. De ahí que, si el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el miércoles **dos de junio del año en curso**, el medio de impugnación resulta oportuno.
31. **C. Legitimación.** Se cumple con el requisito, dado que el actor acude por su propio derecho y es un ciudadano aspirante a obtener la candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional postulada por MORENA.
32. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el actor fue quien promovió el medio de impugnación del cual deriva la resolución controvertida, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo del acuerdo dictado por el órgano responsable.



33. **E. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme para efectos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. Esto es así, ya que la normativa del partido político MORENA en modo alguno prevé algún otro recurso para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VI. ANÁLISIS DE LA LITIS

A. Resolución controvertida

34. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sostuvo su resolución con los siguientes argumentos:

- **¿Las candidaturas externas se encuentran reguladas en el orden jurídico mexicano e interpartidario de MORENA?**

Los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos.

Bajo ese contexto, cualquier ciudadano, de acuerdo con la opción política que mejor represente sus convicciones e ideología, podría participar de distintas maneras para apoyar e impulsar la materialización de los fines constitucionales de un partido político determinado, como podría ser a través de las postulaciones que realicen los institutos políticos respecto a los ciudadanos que potencien su estrategia política.

- **Proceso de selección de candidaturas externas por el principio de representación proporcional**

El partido político sí publicó las reglas a las que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-1016/2021

La convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, fue publicada en los estrados electrónicos de MORENA en la página morena.si.

En atención a la evolución de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se modificaron las dinámicas sociales; inclusive, lo relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal y los concurrentes en las entidades federativas dos mil veinte-dos mil veintiuno, lo que resulta un hecho notorio en cuanto a la prevalencia de la pandemia en la Ciudad de México.

En razón de ello, fue necesario ajustar las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplados en la convocaría, para favorecer el derecho de participación política de los aspirantes que les permita contar con un plazo mayor para la planeación de su arribo a la Ciudad de México (sede de los registros) y reunir los documentos que les permitan registrarse de manera adecuada.

La autoridad responsable manifiesta que no se hizo distinción entre personas militantes y personas simpatizantes; por lo que es claro que existe la obligación de inscribirse en la fecha y lugar indicados para participar en el proceso de selección, ya sea que cuenten con la calidad de militantes o la de simpatizantes.

Se hizo del conocimiento a los participantes que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, ni genera la expectativa de derecho alguno, de tal forma que los participantes supieron en todo momento que el colmar las condiciones relatadas no les aseguraba una postulación directa o automática, pues el cumplimiento de los requisitos únicamente constituye la primera fase de evaluación.

Las candidaturas correspondientes a participantes externos serían postuladas en un espacio correspondiente a la tercera fórmula de cada tres lugares, mismas que podrían adecuarse conforme al Estatuto.



Del Acta del Consejo Nacional de Morena de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se convocó a la sesión del Consejo Nacional en la que se incluyó la aprobación de candidaturas externas; sin embargo, no se cumplió el quorum, de ahí que ante el fenecimiento del plazo para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, la Comisión Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones y facultades, realizó la calificación, valoración y aprobación de los perfiles de los aspirantes registrados de conformidad con los intereses del partido.

En atención a la evolución de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ajustó la base siete de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y las correspondientes al principio de representación proporcional.

- **Deber de inscribirse**

La convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno no realiza distinción en cuanto al carácter de quienes desean participar en el proceso de selección interna, es decir, militantes y aquellas personas que no militan, pero simpatizan con el movimiento de regeneración nacional.

- **¿Cuándo se inscribió al procedimiento interno de selección de candidatos? y ¿tiene prueba de que se inscribió al procedimiento interno?**

Por su parte, el promovente realizó la manifestación de inscribirse hasta el 22 de marzo de 2021, como expresamente lo confiesa en su demanda, es decir, fuera del plazo previsto en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, la carta que narra en su demanda, en la que hace del conocimiento a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones su deseo de ser postulado como candidato por el principio de representación proporcional, en la modalidad de externos, fue a través de medios electrónicos consistentes en diversos mensajes por WhatsApp, los cuales, en principio, no son pruebas aptas para

acreditar su dicho, en tanto que incumple los principios constitucionales para su valoración, al tratarse de una prueba imperfecta, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes.

Desde esta óptica, la manifestación de la voluntad para ser valorado como perfil idóneo para ocupar una fórmula de externos, no fue en términos de lo mandatado por el instrumento que convocó tanto a la militancia como a las personas simpatizantes a participar en el proceso de selección.

Por el contrario, el impugnante busca un trato diferenciado respecto del resto de personas, entre ellos, externas que sí realizaron el registro en tiempo y forma y cuyo perfil fue valorado conforme a lo establecido en la convocatoria, misma que tiene asidero en el Estatuto.

De ahí que el quejoso no pueda alcanzar su pretensión en tanto que el deber de inscribirse oportunamente a la convocatoria a efecto de participar en el proceso electivo interno constituye una carga que se surte a favor de aquellas personas que tengan el interés de participar en el proceso interno, y de resultar vencedor, ocupar una postulación.

- **¿La Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021 previó la inscripción de personas externas para ser postuladas bajo el principio de representación proporcional?**

No le asiste la razón al promovente, en tanto que es de explorado Derecho que los instrumentos jurídicos deben analizarse en su integridad para establecer que adolecen de alguna deficiencia y no como lo propone el inconforme a partir de un solo apartado.

Entonces, bajo esa tesitura, encontramos que en la convocatoria, en las Bases 1 y 2, dispuso que el registro de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación



proporcional, se haría por circunscripción en las sedes, fechas y horarios indicados.

- **Requisitos previstos en el estatuto 6° bis.**

Alega el inconforme la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para considerar al promovente como candidato elegible en términos del Estatuto 6° bis de MORENA a través de la fórmula externa.

Este motivo de disenso es ineficaz, en tanto que para que la autoridad señalada como responsable estuviera en aptitud de valorar los parámetros indicados por el precepto citado, es menester haberse registrado en términos de la Convocatoria al proceso de selección.

B. Concepto de agravio.

- El actor señala, que la dilación de la autoridad responsable para emitir resolución en el expediente CNHJ-NAL-907/2021 transgrede su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
- En su concepto, la autoridad responsable incurrió en una omisión procesal y desacato a un mandato judicial, ya que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno esta Sala Superior determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debía emitir resolución en un plazo de tres días a fin de evitar mayor afectación a los derechos del actor, cuestión que no sucedió puesto que la determinación controvertida tuvo lugar el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- Existió falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional, ya que debió allegarse de todos los medios de convicción necesarios que le permitieran conocer si el accionante demostró haber presentado su registro como aspirante a una diputación federal.
- Existió una falta de estudio integral y oportuna de los elementos de prueba, puesto que no se analizó si el promovente fue víctima del actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que fue omisa en cumplir con las obligaciones encomendadas en la Ley General de Partidos Políticos y en su estatuto interno.

SUP-JDC-1016/2021

- El actor afirma que exhibió las pruebas suficientes para acreditar haber realizado su registro en tiempo y forma, sin embargo, la controversia radica en la falta de reglas para solicitar su inscripción.
- La autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto al fondo del asunto, pasando desapercibido que se trata de violaciones graves a los derechos intrapartidarios de igualdad para ser considerado a la elección consecutiva de manera legal y transparente.
- La autoridad responsable convalida la omisión de máxima publicidad, transparencia y acceso a la justicia Intrapartidaria de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y en su defecto del Comité Ejecutivo Nacional, por dar a conocer hasta el tres de abril de dos mil veintiuno la relación de registros aprobados, lo cual impidió al actor llevar a cabo los procedimientos internos necesarios para la aclaración o impugnación dentro de los plazos razonables de solución de conflictos.
- La autoridad responsable inobservó, y por tanto, convalidó, las acciones y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, que constituyen una violación procedimental en perjuicio del actor en su calidad de aspirante a la Diputación por el principio de representación proporcional bajo la fórmula de externo, puesto que en los estatutos de Morena se incluirían a un treinta y tres por ciento de externos para ocupar la tercer fórmula de cada tres lugares, y no obstante de no cumplimentar dicho procedimiento, los miembros de la Comisión Nacional no dieron vista al Consejo General.

C. Marco normativo

35. De la normativa de MORENA se advierte la existencia de dos procedimientos diversos y con reglas específicas para la elección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
36. Para el caso de la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional, se rigen por los incisos c., e., f., g. h., e i., del artículo 44 del Estatuto.



37. De las mencionadas normas se desprende que corresponde a la elección de cargos por el principio de representación proporcional y aplicable a las diputaciones por ese principio, debido a que se refiere expresamente al mismo, así como al término circunscripciones.
38. No obsta a lo anterior que se refiera a asambleas distritales, porque ese órgano partidista es el encargo de proponer los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre otros cargos.
39. De las normas citadas, se desprende que:
 - De cada una de las cinco listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, un treinta y tres por ciento será ocupada por candidaturas externas (inciso c. del artículo 44 del Estatuto).
 - El método para elegir las candidaturas por el principio de representación proporcional que corresponden a militantes, es decir, el sesenta y siete por ciento, se debe hacer exclusivamente por el método de insaculación (inciso e. del artículo 44 del Estatuto).
 - Para la elección de las candidaturas, se realizarán asambleas simultáneas en los trescientos distritos electorales federales. (inciso e. del artículo 44 del Estatuto).
 - Cada distrito podrá proponer hasta diez propuestas, cinco hombres y cinco mujeres, electos por voto universal, directo y secreto. Cada militante vota por un hombre y una mujer (inciso f. del artículo 44 del Estatuto).
 - Las cinco mujeres y cinco hombres que más votos tengan en cada distrito participarán con las diez personas electas en cada distrito de su circunscripción (inciso f. del artículo 44 del Estatuto).

SUP-JDC-1016/2021

- La Comisión Nacional de Elecciones analizará la documentación presentada por cada aspirante y verificará el cumplimiento de los requisitos legales e intrapartidistas (inciso c. del artículo 46 del Estatuto).
 - La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales (inciso g. del artículo 44 del Estatuto).
 - Será un proceso de insaculación por cada circunscripción (inciso h. del artículo 44 del Estatuto).
 - Cada precandidato insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente, la primera persona en salir insaculada ocupará el primer puesto y así sucesivamente (inciso h. del artículo 44 del Estatuto).
 - Para respetar y garantizar la equidad de género, se harán una insaculación de mujeres y otra de hombres, cuyos resultados se intercalarán para garantizar la alternancia (inciso h. del artículo 44 del Estatuto).
 - Para los efectos mencionados, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo (inciso i. del artículo 44 del Estatuto).
40. En cuanto a los incisos a., p., q., r., u., v. y w., son normas generales que aplican tanto a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.
41. Cabe precisar que lo analizado es para una situación normal y no excepcional; sin embargo, para los actuales procesos electorales federal y locales, dada la existencia de la pandemia COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, aconteció una



situación extraordinaria consistente en la imposibilidad de celebrar las asambleas distritales, motivo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional, al expedir la convocatoria respectiva, implementó un modelo diverso, consistente en el registro individual de los aspirantes a diputados federales por el principio de representación proporcional en sedes y fechas específicas; ello, con fundamento en el inciso w. del artículo 44 del Estatuto.

42. Ante la ausencia del procedimiento normal y reglado y en uso de las facultades extraordinarias, se estableció que sería la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de revisar, valorar y calificar los perfiles de los candidatos, pero exclusivamente para verificar el cumplimiento de la elegibilidad en términos constitucionales, legales y estatutarios.
43. Así, en una primera etapa, conforme al punto 7 de la convocatoria, se podrían inscribir todos los militantes de MORENA y simpatizantes —como externos—. Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, aplica lo siguiente:
 - Los aspirantes a diputados federales por el principio de representación proporcional debían presentar su solicitud en las sedes y fechas establecidas, aclarando que se modificó en acuerdo posterior la fecha y hora.
 - Asimismo, se previó que debían cumplir los requisitos de elegibilidad legales e intrapartidarios (numeral 2 de la convocatoria).
 - Presentarse la solicitud en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones (numeral 3 de la convocatoria).
 - Acompañar los documentos impresos y en versión electrónica de los documentos detallados (numeral 4 de la convocatoria).

SUP-JDC-1016/2021

44. La Comisión Nacional de Elecciones realizaría la verificación de los requisitos de procedibilidad, se procedería a elaborar una lista por distrito, de aquellos que tienen derecho a participar en la primera insaculación para seleccionar a las cinco mujeres y cinco hombres por cada distrito electoral.
45. Hecha la insaculación anterior, por cada circunscripción plurinominal se integraría una primera lista con diez personas por cada distrito electoral federal conforme al inciso D) del numeral 7. Adicionalmente, se incluiría a los integrantes del Consejo Nacional conforme al domicilio que aparece en la credencial de elector. En el caso de consejeros de mexicanos en el exterior, se agregarían en la circunscripción que determinaran.
46. Integrada la lista, se realizaría una segunda insaculación, para determinar la lista final por circunscripción, para integrar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales debían respetar el orden de prelación obtenido en la insaculación, para integrar la lista final.
47. Cabe mencionar que estatutariamente solo estaría reservado un lugar por cada tres para candidaturas externas; sin embargo, debido a diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció una reserva para los diez primeros lugares a fin de garantizar la existencia de cuotas.

D. De la reelección

48. La Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma. Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y, en cuanto modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las



condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 13/2019 de rubro: “*DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN*”.

49. Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.
50. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “*una modalidad del derecho a ser votado*”.
51. Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya

un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

E. Estudio de fondo

E.1. Agravios relativos a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia

52. El actor aduce, esencialmente, en este bloque de agravios que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al retrasar la resolución de su queja intrapartidista.
53. A juicio de la Sala Superior, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que el actor está controvirtiendo la resolución a la queja que presentó y cuyo retraso aduce, lo evidencia que ya fue superada la supuesta dilación en la emisión de la resolución.
54. Además, debe tenerse en cuenta que las resoluciones de los medios de impugnación no pueden retrotraer el tiempo; razón por la cual el tiempo que hubiera dilatado el órgano de justicia partidista en resolver la queja no podría ser repuesto a través de la sentencia que aquí se dicta.
55. Máxime que el actor tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia con la promoción del medio de impugnación que se resuelve, motivo por el cual los motivos de inconformidad devienen inoperantes.



E.2. Agravios relativos a la omisión de pronunciarse sobre la inexistencia de un procedimiento para la selección de candidatos externos

56. El actor expone como concepto de agravio que la responsable no se pronunció sobre su agravio relativo a que no existió norma jurídica intrapartidista que regulara la elección de candidaturas externas que pretendieran reelegirse, ya que no se advierte ello de la convocatoria.
57. El concepto de agravio es **infundado**, ya que el órgano partidista sí se pronunció sobre ese aspecto, tal como se advierte de lo siguiente:

[...]

El partido político sí publicó las reglas a las que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, publicada en los estrados electrónicos de MORENA en la página morena.si.

En atención a la evolución de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) se modificaron las dinámicas sociales inclusive, lo relacionado con el desarrollo del proceso electoral federal y los concurrentes en las entidades federativas dos mil veinte-dos mil veintiuno, lo que resulta un hecho notorio en cuanto a la prevalencia de la pandemia en la Ciudad de México.

[...]

La convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral

SUP-JDC-1016/2021

federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, no realiza distinción en cuanto al carácter de quienes desean participar en el proceso de selección interna es decir, militantes y aquellas personas que no militan, pero simpatizan con el movimiento de regeneración nacional.

58. Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo aseverado por el accionante, la responsable sí se pronunció sobre tal aspecto, de ahí que sea **infundado** lo alegado.
59. Adicionalmente, a juicio de la Sala Superior, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa de MORENA y de la convocatoria, sí se advierte la normativa que regula a las candidaturas externas, en las que se encuentran incluidas las que pretendan ser electas por primera ocasión y aquellas que quieran reelegirse.
60. En principio, debe decirse que, como se ha mencionado, la reelección no es un derecho autónomo, sino que es una modalidad del derecho a ser votado, mismo que se ejerce en los términos de ese derecho.
61. Por tanto, para el ejercicio de ese derecho —*de ser votado, en su vertiente de ser postulado como candidato a diputado externo de MORENA, en la modalidad de reelección*—, el procedimiento aplicable es el mismo que para todos los aspirantes.
62. En efecto, todo aspirante a una candidatura, militante o externo, de tener la intención de ser considerados para un cargo de elección popular, como el caso de los diputados federales postulados por el principio de representación proporcional, debían inscribirse al proceso previsto.
63. Es decir, debían presentar su solicitud en la sede, fecha y hora prevista en la convocatoria; asimismo debían cumplir los



requisitos de elegibilidad legales y estatutarios —*revisados y calificados por la Comisión Nacional de Elecciones*—. Además, se debía presentar la solicitud en el formato autorizado para tal efecto y anexando los documentos descritos.

64. Ello guarda coherencia dentro del sistema, ya que los derechos políticos no solo se gozan, sino que se ejercen, lo que implica la necesidad de actos positivos de los ciudadanos que los detentan para ser ejercidos.
65. En materia política-electoral, no resulta acorde a derecho imponer el deber a un ciudadano que ejerza un derecho, sino es que existe un correlativo deber jurídico.
66. Así, el derecho político-electoral a ser votado, requiere de la manifestación expresa del ciudadano para ser ejercido, por lo que su ejercicio requiere de una manifestación expresa.
67. En ese sentido, si la convocatoria estaba diseñada, como se ha expuesto, para que militantes y externos, que aspiraran a un cargo de elección popular, se inscribieran e hicieran patente su deseo de participar en el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para que los órganos facultados de MORENA estuvieran en aptitud de tomarlos en consideración y evaluar la pertinencia de las candidaturas externas.
68. En ese entendido, contrariamente a lo aseverado por el actor, sí existe un procedimiento específico y reglado para los aspirantes a una candidatura externa para diputaciones por el principio de representación proporcional.

E.3. Indebida valoración probatoria sobre los documentos de su registro

69. Expuesto lo anterior, al existir el procedimiento cuyo procedimiento el actor niega, lo procedente es analizar si el actor se inscribió en el procedimiento para seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo estipulado en el Estatuto y la convocatoria para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
70. La autoridad responsable consideró que el actor incumplió su deber de inscribirse conforme a lo previsto en la convocatoria, por tal motivo la Sala Superior se avocará a analizar si fue correcta la determinación de la responsable o no.
71. El actor manifiesta que hizo patente su intención de participar en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y aporta los acuses de recibo de las siguientes constancias:
 - Escrito dirigido a: **i)** Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados; **ii)** Secretaría General de la Cámara de Diputados; **iii)** Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **iv)** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que está recibido en el día quince de diciembre de dos mil veinte en la aludida Secretaría General del órgano legislativo y el dieciséis siguiente en los órganos de la autoridad administrativa electoral nacional. En ese escrito, el actor manifiesta su deseo de ser relecto en el cargo de diputado que ostenta. Los sellos de acuse de recibo son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1016/2021

Anexo 6

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO

Palacio Legislativo de San Lázaro a ___ de diciembre de 2020

A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

16 DIC 2020 11:46
Sin Anexo

SECRETARÍA GENERAL
JAVIER FLORES
15 DIC. 2020
HORA: 17:58 N.F. 6922

RECIBIDO

- Sendos escritos dirigidos a la Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuyo contenido es sustancialmente el mismo, en el cual manifiesta su deseo de ser reelecto en el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional que ostenta. Los mencionados escritos fueron presentados el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, así como a las dieciocho horas cuarenta con ocho minutos, tal como se aprecia de los sellos de acuse de recibo.

Ciudad de México a 29 de marzo de 2021

A la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Estimados compañeros y amigos,

Me permito enviarles esta solicitud formal para ser considerado positivamente en la reelección de integrantes de la H. Cámara de Diputados como candidato externo plurinominal.

Deseo recordar algunos antecedentes de mi carrera como legislador durante los últimos 32 años.

Es como Original
3 hojas

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RECEPCIONES
29-MAR-2021
002760
RECIBIDO
FIRMA: [Firma] HORA: 18:47

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021
Escrito Original
3 hojas
002761
RECIBIDO
FIRMA [Firma] HORA 18:48

Al Consejo Nacional de MORENA

Estimados compañeros y amigos,

Me permito enviarles esta solicitud formal para ser considerado positivamente en la reelección de integrantes de la H. Cámara de Diputados como candidato externo plurinominal.

Deseo recordar algunos antecedentes de mi carrera como legislador durante los últimos 32 años.

En 1988 -

72. Los elementos descritos tienen la naturaleza de documentales privadas, razón por la cual, al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tomando en cuenta que fueron aportadas por el accionante, prueban en su contra², en el sentido de que no se inscribió en el procedimiento previsto estatutariamente y en la convocatoria respectiva, ni presentó su intención de participar en el mismo, en el formato expresamente previsto, mismo que es el siguiente:

² Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; 15, párrafo 1; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1016/2021

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

1.- SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO

DOMICILIO

CALLE	NUM. EXTERIOR	NUM. INTERIOR
MUNICIPIO	ESTADO FEDERATIVO	CODIGO POSTAL
TIEMPO DE RESIDENCIA		
	AÑOS	MESES
		DÍAS

CARGO AL QUE SE POSTULA:

OCUPACIÓN:

RFC: **CURP:**

DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FINANZAS

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FIRMA
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FIRMA
CALLE	NUM. EXTERIOR	NUM. INTERIOR	
MUNICIPIO	ESTADO FEDERATIVO	CODIGO POSTAL	
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		

**El correo electrónico señalado en este documento es el que se refiere al inciso h) de la base 4. de la convocatoria*

He leído la convocatoria, aseguro que cumplo con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y acepto los términos y condiciones establecidos para participar en el proceso interno de **morena**.

NOMBRE Y FIRMA

morena
La Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

73. Además, no aporta algún elemento de prueba del cual se pueda desprender que aportó los documentos previstos en la convocatoria.
74. Por otra parte, se debe precisar que, respecto del escrito presentado ante los órganos de la Cámara de Diputados y del Instituto Nacional Electoral, el mismo no es apto para acreditar que fue del conocimiento de los órganos de MORENA, encargados de la selección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.
75. En efecto, únicamente acredita que esa intención, de ser reelecto, fue manifestada ante la Cámara de Diputados y el

SUP-JDC-1016/2021

Instituto Nacional Electoral, pero en forma alguna, que haya sido del conocimiento de MORENA, a través de alguno de sus órganos.

76. Ahora, respecto de los escritos dirigidos al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, se debe establecer que los mismos fueron presentados en lugar, fecha y hora diversa a los previsto en el ajuste a las fechas de la convocatoria.
77. Ello, porque se previó, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral, lo siguiente:

El registro de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se hará por circunscripción en las siguientes, sedes, fechas y horarios:

Cuarta	Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.	Deportivo Reynosa, Av. San Pablo Xalpa S/N, esq. Eje 5 Norte, col. Sta. Bárbara, Azcapotzalco, Ciudad de México C.P. 02230	15-ene-21	8 a 18 horas
--------	---	--	------------------	---------------------

78. En tal sentido, el actor tenía la carga de presentar su intención de participación en el proceso de selección de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a los formatos, en el lugar, fecha y horario previstos, anexando todos los documentos solicitados.
79. Sin embargo, de los elementos de prueba que el actor aporta no se advierte que hayan sido presentados en tiempo y forma, tal como adujo la responsable.
80. Además, se debe citar como hecho notorio, que la lista de candidaturas a diputaciones fue publicada el veintinueve de



marzo a las quince horas, como lo reconoció la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-754/2021, al tenor siguiente:

[...]

52. Ahora, del contenido de la Convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.

53. Asimismo, se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.

[...]

54. En ese sentido, se advierte que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, la cual es la misma que la de su emisión, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

55. En efecto, el establecimiento de la fecha en la que se publicaría la lista de las candidaturas que serían postuladas por ambos principios, permitió que el ahora actor estuviera en posibilidad jurídica de conocer la publicación de las mencionadas candidaturas en la fecha de su publicación, siendo lógico que, al tener interés en ser incluido en las mismas, estuviera pendiente de tal publicación.

56. Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que afirma el actor, de las respectivas cédulas de publicitación en estrados se advierte que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet en la fecha señalada por el órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, [...] la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021 [...].

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

SUP-JDC-1016/2021

[...] siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos [...] la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021 [...]

57. Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

[...]

81. Conforme a lo anterior, resulta evidente, que aun en el supuesto más favorable para el accionante, el cual consistiría que pudiera ser dispensado de las formalidades, en cuanto a cómo se presenta la solicitud, la documentación a acompañar, el lugar, fecha y hora de presentación de la intención de participación en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, su pretensión no podría ser alcanzada, debido a que presentó ante los órganos de MORENA, su intención en forma posterior a que se diera a conocer el resultado final y selección de candidaturas.
82. En efecto, si la Comisión Nacional de Elecciones publicó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las quince horas la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que presentaría ante el Instituto Nacional Electoral y el actor presentó sus escritos ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional hasta las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos; y las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, respectivamente, del mencionado día veintinueve de marzo, resulta inconcuso que lo hizo fuera de tiempo.



83. Además, no existe alguna causa justificante de fuerza mayor, que el actor aduzca, a fin de que fuera considerado. Por el contrario, el actor se limita a aducir que de las constancias de autos se advierte fehacientemente que sí presentó su escrito de intención para ser considerado en la integración de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional; sin embargo, se insiste, como resolvió la responsable, el actor no concurrió en tiempo y forma para manifestar su intención de ser reelecto. En consecuencia, deviene infundado lo alegado.
84. De igual forma, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que existe falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que debió allegarse de todos los medios de convicción necesarios que le permitieran conocer si el accionante demostró haber presentado su registro como aspirante a una diputación federal.
85. Lo infundado radica en que el actor parte de la premisa inexacta que la aludida Comisión tenía el deber de allegarse de medios de prueba para acreditar que sí solicitó en tiempo y forma su registro. No obstante, de la revisión de la normativa no se advierte que la Comisión tenga tal deber, ya que el actor es quien tiene el deber de aportar todos los elementos de prueba para acreditar que sí presentó en tiempo y forma su solicitud para participar en el procedimiento, debido a que quien afirma está obligado a probar su dicho.
86. Como se ha precisado, de los elementos de prueba, con los que el actor pretende acreditar que sí se registró en el procedimiento, no se puede advertir ello, de ahí que ante tal situación, resulta

evidente que si el accionante no puede acreditar tal situación, resultaría imposible para la responsable acreditar tal hecho.

87. Además, la responsable analizó la totalidad de los elementos de prueba y de las referencias que el actor hizo en su escrito de queja, sin que el accionante refute en su totalidad los argumentos de la responsable, en lo concerniente a la ineficacia de sus elementos de prueba y de sus argumentos. En ese sentido, como se anticipó, tampoco asiste razón al accionante.
88. Finalmente, deviene **inoperante** lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable inobservó, y por tanto, convalidó, las acciones y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, que constituyen una violación procedimental en su perjuicio como aspirante a la diputación por el principio de representación proporcional bajo la fórmula de externo, puesto que en los estatutos de Morena se incluiría a un treinta y tres por ciento de externos para ocupar la tercer fórmula de cada tres lugares y no obstante de no cumplimentar dicho procedimiento, los miembros de la Comisión Nacional no dieron vista al Consejo General.
89. Lo inoperante radica en que el actor parte de la premisa inexacta que se le debía tomar en consideración para integrar la lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que como se ha dejado patente a lo largo de esta ejecutoria y resolvió la responsable, no se inscribió en el procedimiento, por lo que no había deber alguno de valorar su perfil, como sostiene el actor.
90. En ese entendido, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.



91. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1016/2021

ÍNDICE

GLOSARIO	34
I. Sentido	34
II. Contexto de la controversia	34
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?	35
IV. Razonamientos del voto razonado	35
V. Conclusión	39

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



I. Sentido

Si bien voto a favor de la sentencia, lo hago por la falta de viabilidad de la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque más allá del acto impugnado, la parte actora pretende una candidatura a diputado federal de representación proporcional, pero eso en modo alguno es posible porque las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido.

II. Contexto de la controversia

La litis en el asunto consiste, en esencia, analizar si el actor se inscribió en el procedimiento para seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo estipulado en el Estatuto y la convocatoria para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) del partido MORENA.

III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

En la sentencia se considera que los conceptos de agravio son insuficientes para revocar la resolución impugnada por las razones siguientes:

- a) Son inoperantes los agravios relacionados con el tiempo que dilató el órgano de justicia partidista en resolver la queja, pues el mismo no podría ser repuesto a través de la sentencia;
- b) Infundados en cuanto a la falta de exhaustividad, porque contrariamente a lo que se señala en la demanda, la responsable sí se pronunció en lo referente a la existencia de un procedimiento para registrar candidaturas externas;
- c) Igual de infundados se califican los alegatos relacionados con una indebida valoración probatoria, porque no se aportó elemento alguno de prueba del cual se pueda desprender que presentaron los documentos previstos en la convocatoria para su registro; y

SUP-JDC-1016/2021

d) Finalmente, se considera que en todo caso, la solicitud de registro fue extemporánea, ya que en autos consta que los escritos de intención de registro ante los órganos del partido se presentaron con posterioridad a que el propio partido difundiera las referidas listas de candidaturas; por tanto son inviables los efectos de la pretensión aducida en el juicio.

IV. Razonamientos del voto razonado

1. Etapas del procedimiento electoral federal

El procedimiento electoral federal inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con la resolución de todos los medios de impugnación por parte de este Tribunal Electoral.³

A su vez, el procedimiento electoral se divide en cuatro etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez y, en su caso, dictamen y declaraciones de validez de la elección de la presidencia de la República.⁴

La etapa de preparación inicia con la primera sesión del CG del INE en la primera semana de septiembre del año anterior de la elección y concluye con la jornada electoral.⁵

En la etapa de la preparación se realizan, entre otros actos, los procedimientos internos de selección de candidaturas, las precampañas y campañas electorales, por señalar entre las más importantes.

Una de las actuaciones fundamentales en la preparación de las elecciones es, por supuesto, el registro de candidaturas. Éstas se realizan, conforme a la normativa, del veintidós al veintinueve de marzo del año en el cual sólo de renueva la Cámara de Diputados.⁶

Por otra parte, se instituye un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de garantizar, entre otros aspectos, la

³ Artículo 225, párrafo 1, de la LGIPE.

⁴ Artículo 225, párrafo 2, de la LGIPE.

⁵ Artículo 225, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

⁶ Artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



definitividad de las diversas etapas de los procedimientos electorales.⁷

Y, a su vez, los medios de impugnación en materia electoral serán procedentes siempre que la afectación sea reparable.⁸

En el entendido que todos los actos vinculados con la preparación de las elecciones se pueden reparar, mientras no inicie la jornada electoral.⁹

Por ello, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y culminada la jornada electoral, todos los actos, positivos y negativos, así como las resoluciones emitidas por las autoridades electorales y los partidos políticos se vuelven definitivos, motivo por el cual no es posible regresar a esos momentos.

Lo anterior, porque con la conclusión de cada etapa las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹⁰

De igual forma, una de las finalidades de los medios de impugnación es definir la situación jurídica y la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, porque de lo contrario se podría dictar una sentencia que no alcanzaría su objetivo fundamental.¹¹

2. Caso concreto

A partir de una reflexión de la normativa constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, concluyo que los actos vinculados con la elección de cargos de representación

⁷ Artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁸ Artículo 99, fracción IV, de la CPEUM. Así como la jurisprudencia 37/2002 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

⁹ Tesis CXII/2002, **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**”

¹⁰ Tesis XL/99, **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

¹¹ Jurisprudencia 13/2004, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”

SUP-JDC-1016/2021

proporcional, concernientes a la etapa de preparación, son definitivos e irreparables.

Por tanto, en principio, ese tipo de actos, positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad.

En este asunto, la parte actora impugnó diversas omisiones y determinaciones que, en su concepto, le impidieron participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

A fin de impugnar esas omisiones, el dos de junio, es decir, cuatro días antes de la elección, promovió el actual juicio ciudadano.

Sin embargo, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones federales ya había concluido en exceso.

Asimismo, en el momento de haber presentado su demanda, también había concluido la campaña electoral y al día siguiente inició el periodo de reflexión o veda electoral.

Finalmente, las candidaturas registradas fueron las que pudieron ser votadas el día de la jornada, sin que la parte actora haya podido participar.

En ese sentido, con independencia de si le asiste o no razón a los demandantes, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo jurídicamente relevante es que las omisiones impugnadas, vinculadas con la etapa de preparación, carecen de viabilidad porque actualmente se está en una etapa distinta.

Como se ha mencionado, todas las etapas adquieren definitividad una vez concluidas.

Por ello, si la actora impugna omisiones acontecidas en la etapa de preparación, esto en modo alguno puede ser reparado, porque es jurídicamente inviable retrotraer una etapa ya culminada, a fin de verificar si merece el registro como candidato.



Asimismo, tampoco es posible retrotraer la etapa de la jornada electoral.

Es verdad que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional son indirectamente votadas, o dicho con otras palabras, dependen de la votación de las candidaturas de mayoría relativa.

Esa situación pudiera hacer pensar que, es posible obtener una reparación con la mera inclusión del nombre en la lista correspondiente.

Sin embargo, el registro de la candidatura es un acto constitutivo del derecho a recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por ello, si una persona no obtuvo su registro antes de la jornada, entonces tampoco estuvo en la posibilidad jurídica y real de ser favorecida con el voto de la ciudadanía.

De esta manera, si la parte actora no obtuvo su registro a una candidatura a una diputación federal de representación proporcional, entonces tampoco fue votada para ese cargo.

Y, si las etapas de preparación como la jornada electoral han culminado, entonces la pretensión de la parte actora carece de viabilidad, porque en modo alguno es posible retrotraer esos momentos, a fin de otorgarle el registro y ser votada.

Lo anterior, porque, se insiste, la etapa de preparación y la jornada electoral han concluido, sin que la actora hubiera obtenido oportunamente una posible reparación del derecho vulnerado, antes de la celebración de las elecciones.

Ahora, es necesario precisar que, este criterio en modo alguno se contrapone con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, es el sentido de poder realizar ajustes a las listas de candidaturas de representación proporcional, a fin de cumplir principios como la paridad o acciones afirmativas.

Lo anterior, porque es diferente ajustar esas listas con personas que obtuvieron su registro y fueron incluidas en la lista, por tanto, fueron votadas, a introducir a una persona con posterioridad a la jornada

SUP-JDC-1016/2021

electoral, sin haber obtenido su registro en el momento y en la etapa correspondiente.

V. Conclusión

Con base en lo expuesto, como carece de viabilidad la pretensión de la parte actora de ser registrada a una candidatura y, en consecuencia, ser votada, es que voto a favor de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.